

RECURRENTE:
JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.3361/2016

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El tres de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo conforme a lo siguiente:

“
...
Por tanto, el Sujeto Obligado atiende la resolución de mérito; no obstante, **dígasele que respecto de lo ordenado en la resolución, se acordará lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno**, toda vez que ofreció **la consulta directa** de la información de interés del particular, por lo que deberá informar a este Instituto si el interesado acudió o no a ejecutarla en las fechas otorgadas para tal efecto, de conformidad con el tercero transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que no remitir la documentación de las **constancias de entrega de la información, o en su caso, el acuerdo de caducidad de trámite y notificación** correspondiente, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.
...”

B) El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio CDMX/SOBSE/SUT/MAYO-142/2017 del día anterior, por parte del Sujeto Obligado, correspondiéndole el número de folio 05013, constante en dos (2) fojas útiles y anexos constantes de cuatro (4) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Mediante acuerdo del tres de mayo de dos mil diecisiete, este Instituto tuvo por atendida la resolución de mérito en atención a que, el Sujeto Obligado atendió lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que puso en consulta directa el expediente único contrato DGSU-111-F-2-003-16 de interés del particular, especificándole a éste el lugar, días y horarios donde se llevaría a cabo la misma, no obstante, este Instituto se reservó acordar lo conducente hasta en tanto, se remitiera constancia que acreditara fehacientemente que el particular acudió a la consulta directa de la información, o en su caso, remitir el acta circunstanciada que establece el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en la que se dé cuenta de que el particular no asistió a la consulta directa, en los días y horas señalados para tal efecto.

b) Se tiene al Sujeto Obligado remitiendo el oficio de cuenta con sus anexos, del cual cabe destacar las **actas circunstanciadas de fechas once doce y diecisiete de abril de dos mil diecisiete**, en las que se da cuenta de que, el particular no asistió a la consulta directa, en ninguno de los días y horas señalados para tal efecto, lo anterior en observancia de lo establecido en el último párrafo del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; en concordancia con el artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, ello en atención a que éste fundó y motivó debidamente su actuar, otorgando consulta directa y levantado además, acta circunstanciada en cumplimiento a lo establecido por el artículo 52 del ya citado reglamento, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y toda vez a que el Sujeto Obligado atendió cabalmente los requerimientos del particular, con lo determinado por este Instituto mediante proveído de tres de mayo del actual, así como lo establecido a lo largo del contenido del presente acuerdo; se tiene por **cumplida** la resolución del veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICA/BDSP

